

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2020-00110-00

A partir de lo indicado en el escrito anterior, mediante el cual se propusieron excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de marras, es necesario hacer varias puntualizaciones en torno al mismo.

En primer lugar, la sociedad encartada deberá tener en cuenta lo versado en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...). (Resaltado por este estrado).

En ese orden de ideas, este despacho entenderá y ajustará el planteamiento de los medios defensivos de carácter previo, como un recurso de reposición contra el proveído que ordenó el pago requerido con la demanda.

Sin embargo, en vista de que el citado medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del extremo encartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 ejusdem, se evidencia que la impetración de las excepciones previas aquí alegadas se realizó de manera extemporánea, por lo que se denegarán por tal razón.

Ahora bien, en el entendido de que la prescripción y la falta de legitimación en la causa por activa son asuntos que atañen al fondo del asunto en debate, estos deberán ser abordados en la etapa procesal correspondiente, sin que puedan ser considerados como medios exceptivos previos, debido a que no se encuentran dictaminados como tal en el artículo 100 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 67 del 23-may-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00110-00

Téngase en cuenta que el demandado WILMER HUMBERTO MARTÍNEZ CÁCERES se notificó del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones. Por lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 17 DE JULIO DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado, conforme lo solicitado, será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P., siempre que este comparezca personalmente al proceso, atendiendo que fue emplazado y se encuentra representado por curador *ad litem*.

A FAVOR DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 67 del 23-may-2023

(2)